

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO CALI
E.S.D.

Ref. Apelación de sentencia
RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2021-00073-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ADRIANA MARCELA LÉON BOTINA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.59.123.942 de El Tambo (N), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en el proceso de la referencia, tal y como se acreditada con el poder que ya obra en el proceso, respetuosamente presentó antes su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 07 del 26 de febrero de 2024, notificada electrónicamente el 1 de marzo de 2024, para que sea **REVOCADA** y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda al no encontrarse acreditada la responsabilidad administrativa del Distrito de Santiago de Cali.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

A fin de desarrollar el presente escrito, en primer lugar, se procederá a reseñar los errores en que incurrió el A Quo al proferir condena en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues éste se basó en el escasísimo material probatorio allegado al expediente, el cual no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente que sufrió la Señora Claudia Viviana González Guevara,

de modo que no era posible concluir que el mismo ocurrió en las circunstancias descritas en la demanda. Situación que necesariamente al realizarse el estudio por parte del Honorable Tribunal, deberá generar la revocatoria de la sentencia en comento.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA – NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La correcta valoración de la prueba le permite al juez formular juicios de verdad con justificación racional, puesto como se establece en el Código General del Proceso aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, el juez valora las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de manera sincera, objetiva e imparcial, apelando a las reglas de la lógica, aplicando las máximas de la experiencia.

Así las cosas, el juez tiene que exponer siempre razonadamente el mérito asignado a las pruebas, argumentando e informando a las partes el mérito de convicción, para garantizar el debido proceso y el ejercicio de los controles legales.

El Juzgador de primera instancia hace valoración de la historia clínica, de las facturas aportadas, certificación laboral, fotografía, respuesta a petición por parte de la Secretaría de Infraestructura, testimonio del señor Jorge Alberto Bedoya González, hijo de la demandante y quien también obra en el proceso como demandante.

Precisado lo anterior, respecto a la historia clínica aportada en la demanda, es importante manifestar que dicho documento se indica:

Motivo de consulta: ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Enfermedad actual: PACIENTE VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO CONTUSIÓN A NIVEL DE MIEMBROS SUPERIORES, CONTUSIÓN (sic) RODILLA Y PIERNA IZQUIERDA, LIMITACIÓN PARA LA MOVILIDAD Y LA FLEXIÓN DE LA MISMA, TRAÍDA POR PARAMÉDICOS PARA VALORACIÓN Y MANEJO FUR 01/08/2019 “

Si bien la misma acredita la existencia de una lesión, que según lo informado por la accionante se ocasiono por un accidente de tránsito. Sin embargo ni de la historia clínica ni de las incapacidades pueden acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien respecto a la noticia criminal. Actuación del primer Responsable – FPJ-04 del 28 de agosto de 2019, suscrito por el señor Jhon Fredy Molina, puesto que se señala en la sentencia

“el nexo de causalidad entre los perjuicios ocasionados y la existencia del hueco en la vía en el lugar de los hechos se evidencia, con el testigo ocular – JHON FREDY MOLINA- quien observó el accidente a una distancia muy corta en su calidad de agente de policía, quien a su vez dejó plasmados los hechos en la noticia criminal – Actuación de Primer Responsable – FPJ-04 del 29/08/2019 y por el interrogatorio de parte de la señora VIVIANA GONZALEZ GUEVARA.

Conclusión de la cual no apartamos de señor juez, puesto que yerra al señalar que el nexo de causalidad se encuentra acreditado con las pruebas antes referidas.

Por el contrario, de efectuarse una debida valoración de todos los medios de prueba obrantes y no solo los que resultan favorables a los accionantes la conclusión a la que debía llegar el a quo sería lo contrario.

Respecto de la noticia criminal – Actuación de Primer Responsable – FPJ-04 del 29/08/2019, donde en letra manuscrita manifiesta que se encontraba en la Autopista sur-oriental con carrera 39B Santa fe, prestando servicio de vigilancia en la ciclovía y observa que una motociclista sufre volcamiento a causa de un hueco en la vía , identifica a la víctima, la placa de la motocicleta y las placas de la ambulancia que presta auxilio y traslada a la lesionada, más no entrega detalles de las características de la vía ni del supuesto hueco.

En efecto, dio informe no resulta suficiente, para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora se debió a la presencia de un hueco sobre la vía. Lo anterior, por cuanto en el precitado informe nada se dijo sobre las características de la vía en la que se produjo el accidente y, por lo mismo, no hay manera de saber cuál era el ancho de la vía por la cual transitaba la motocicleta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el hueco que habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni tampoco cuáles eran

las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en líneas precedentes, respecto al testimonio rendido por el señor Jhon Fredy Molina en el que este deponde de sobre las características de la vía, las condiciones atmosféricas, la ubicación de la señora Claudia Viviana en la vía, el tamaño del foramen y la inexistencia de señalización, se debe resaltar que no obra en el proceso otro medio de prueba que permita corroborar lo declarado. Razón por la cual, resulta desacertada la valoración que le dio a dicho testimonio él a quo para concluir la existencia del nexo.

No obstante, no puede dejarse de lado que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 12 de mayo de 2016, Rad 66001-23-31-000-2004-00739-01 (3641), ha indicado que la prueba testimonial en accidentes de tránsito carece de valor probatorio cuando no está soportada en otro medio de prueba que permita deducir que la caída de la moto de la víctima se produjera por un hueco en la vía pública.¹

Así mismo, señala el juzgador de primera instancia que el nexo de causalidad se encuentra probado por el interrogatorio de parte rendido por la señora Claudia Viviana González Guevara.

En la sentencia se indicó respecto al interrogatorio rendido por la señora González Guevara:

“(…) dijo que labora actualmente en Furukawa Electric y que está vinculada a esa empresa desde hace 4 años, que inicio el 28 de abril del 2019 y que la EPS pagó las incapacidades pagando el 65% y que estuvo incapacitada casi siete (07) meses. Dijo que ese día había pedido permiso en la oficina para ver a su exesposo que lo iban a trasladar de clínica y que eran las 9 de la noche y que estaba la ciclo ruta nocturna; que el accidente

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia del 31 de octubre de 2019, Rad. 76001-33-33-008-2014-00318 M.P. Ronald Otto Cedeño Blume.

aconteció en toda la suroriental yendo para el sur, “antecito del hundimiento de Comfandi del Prado”; A las preguntas realizadas por los apoderados manifestó que maneja motocicleta hace 8 años y que no tiene ninguna restricción para manejar algún vehículo. Dijo que no iba a mayor velocidad porque estaba en el carril auxiliar porque había ciclo ruta, y que había mucho trancón y, en consecuencia, no se podía manejar rápido. Dijo que no ve mejoría, que le realizaron otra cirugía, que le hicieron un trasplante de cartílago y le reconstruyeron otra vez la rodilla porque la fractura no había entrado bien y que debía entrar de nuevo a cirugía porque está rechazando los tornillos, se le están saliendo, que es normal que los saquen, pero es a los dos años. Que la próxima cirugía sería un trasplante de rodilla.”

Por otro lado, también se aportaron las incapacidades, las cuales fueron relacionadas en la sentencia.

Ahora bien, pese a todo lo expuesto conforme a las subreglas de interpretación estructuradas por el precedente del Consejo de Estado el interrogatorio de parte solo puede valorarse en beneficio de la contraparte y por ende resulta improcedente utilizar la información obtenida en la diligencia para cubrir la carga probatoria que le asiste a la parte accionante en los términos del artículo 167² del CGP y en el marco de un régimen subjetivo de responsabilidad.

En sentencia de 13 de agosto de 2020³ la Sección Tercera del Consejo de Estado ratificó la jurisprudencia que indica que las declaraciones de los demandantes no pueden utilizarse en beneficio propio y con el propósito de acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda:

² “Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Providencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03354-01(46057)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

“...En tales condiciones, no resulta susceptible de valoración dicha declaración, puesto que el testimonio debe provenir de terceros. En efecto, el artículo 213 del C.P.C., que establece que “Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley”, está ubicado en el Capítulo IV del Título XIII de la Sección Tercera del estatuto procesal, y ese capítulo se refiere, precisamente, a la “Declaración de Terceros”, por lo que se descarta que el testimonio pueda provenir del demandante o del demandado, quienes tan sólo pueden rendir declaración dentro del proceso mediante un interrogatorio de parte, que es un medio de prueba distinto, bien sea decretado oficiosamente o por solicitud de la otra parte, con el lleno de los requisitos legales para su práctica (arts. 202 a 210, C.P.C.).

Es así como en el Capítulo II del referido Título, se reguló la Declaración de Parte, en donde se estableció -art. 194- que la confesión judicial, que es la que se efectúa ante el juez, puede ser provocada o espontánea, siendo la primera, aquella “(...) que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley (...)”, y el primer inciso del artículo 203, referido al interrogatorio a instancia de parte, establece que “Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso”, lo que significa que no puede la parte pedir que sea ella misma citada para rendir declaración.

En el presente caso, la declaración rendida por Antonio José Restrepo Mejía carece de eficacia probatoria, pues “(...) se trata de una declaración realizada por los propios demandantes; lo anterior, más si se tiene en cuenta que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de uno de quien se encuentra en un extremo de la litis, evento este en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, entre las cuales se encuentran la improcedencia de que ella misma pueda pedir que se realice su propia declaración”⁴.

Tener en cuenta el testimonio de una de las partes, equivaldría a “(...) valorar la apreciación de uno de los demandantes frente a circunstancias que los benefician, como si hubieran sido percibidas por un tercero imparcial, teniendo en cuenta que tal posibilidad es contraria a la naturaleza de las declaraciones de terceros -prueba histórica o de reconstrucción de hechos (...)”. Como lo ha sostenido la Sala:

(...) mientras que el testimonio corresponde a una declaración espontánea de una persona ajena al proceso que se presenta a exponer de su propia conformidad y

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de junio de 2016, CD.P. Marta Nubia Velásquez Rico. En el mismo sentido, entre muchas otras: Subsección B, sentencia del 30 de julio de 2015, expediente 33332, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, rad.: 76001-23-31-000-2003-00834-02(AG), C.P. Hernán Andrade Rincón.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

sin intervención de nadie, lo que sabe acerca de una causa, la finalidad de quien solicita un interrogatorio de parte es la de obtener la confesión de la parte contraria. Así pues, la declaración de parte está prevista en los artículos 194 a 210 del Código de Procedimiento Civil, como un medio de prueba que tiene como propósito lograr la confesión y que puede ser practicada en el proceso con la única condición de que sea una parte con intereses contrarios a quien solicite la citación de la otra parte, con el fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso.

Por las anteriores razones, no será valorado el testimonio rendido en el sub-lite por el representante legal de la parte actora...”

Posteriormente, en sentencia de 12 de mayo de 2023⁵ la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró:

“...Por último, no se otorgará valor probatorio a la declaración juramentada de la señora Maribel Esther Cantillo Patiño, en razón a que ésta no puede valorarse como testimonio, por cuanto no fue rendida por un tercero ajeno a la controversia, sino por quien integra la parte actora del presente proceso y, en tal sentido, tampoco tienen la calidad de declaración de parte por cuanto no reúne los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, pues su deposición no comporta una confesión que favorezca a la parte demandada o de la que se desprendan consecuencias jurídicas adversas a la demandante.

Al respecto, el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil señala que la declaración o interrogatorio de parte es la forma en la que se provoca la confesión judicial. La declaración de parte solo puede apreciarse en los términos del artículo 195 de la misma .normativa, es decir, en aquello que le produzca consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria, y con el cumplimiento de los demás requisitos que establece esta norma, a saber; i) que el confesante tenga capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, ii) que recaiga sobre hechos sobre los cuales la ley no exija otro medio de prueba, iii) que sea expresa, consciente y libre, iv) que verse sobre hechos personales del confesante y y) que se encuentre probada, cuando fuere extrajudicial o judicial trasladada...”

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES. Providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Radicación: 08001233100420110052801 (57990).

En providencia de 8 de agosto de 2023⁶ el Consejo de Estado ratificó la vigencia de este criterio advirtiendo adicionalmente que las versiones de los hechos presentadas por los demandantes, como en el presente caso, en un interrogatorio de parte surten efectos en únicamente en los aspectos favorables a su contraparte:

“...La declaración de parte y el testimonio son especies del género probatorio denominada declaración. Difieren en cuanto a la calidad de la persona que declara. El testimonio proviene de un tercero ajeno a la controversia y la declaración de parte de quienes conforman uno de los extremos del proceso, es decir, es una versión de parte interesada, El artículo 194 CPC dispone que la declaración o interrogatorio de parte es la forma en la que se provoca la confesión judicial.

La declaración de parte solo se puede apreciar en los términos del artículo 152 del CPC, es decir, en aquello que le produzca consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria. Debe reunir los siguientes requisitos que establece esta norma (i) que el confesante tenga capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado: (ii) que recaiga sobre hechos sobre los cuales la ley no exija otro medio de prueba: (iii) que sea expresa, consciente y libre (iv) que verse sobre hechos personales del confesante y (y) que se encuentre probada cuando fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La demandante Sandra Patricia García Vargas rindió interrogatorio de parte. La demandante afirmó que, luego del primer ataque y de la denuncia en fa Fiscalía, Sergio Hoyos se quedó en el pueblo de El Santuario y siguió con sus actividades cotidianas, porque se sentía protegido. Él creía que la Fiscalía y la Policía le estaban brindando protección, pero en realidad no fue así (f. 150-151 c. 1). Como la declaración rendida no trató sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas a la parte demandante o que favorezcan a la demandada, no es posible deducir confesión judicial. No reúne, entonces, los requisitos previstos en el artículo 195 CPC y, por ello, carece de valor probatorio...”

En ese orden de ideas y conforme a la jurisprudencia en cita, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha estructurado una subregla de interpretación que determina que las declaraciones rendidas por un integrante de la parte accionante como consecuencia de

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Radicación: 05001233100020070297801(56427).

un interrogatorio de parte no pueden valorarse con el propósito de acreditar los hechos que fundamentan la imputación de responsabilidad formulada con la demanda.⁷

Omitió el juzgador de primera instancia que en el interrogatorio de parte vertido por la demandante Claudia Viviana González aseveró: “fue antes del hundimiento, no se me la dirección, pero ahí hay como un caño, una **parte como oscura**, me lo sé muy bien, porque ahí fue donde me accidente, antecito del hundimiento de comfandi el Prado” Así mismo señaló que había mucho trancón.

Las anteriores afirmaciones, contradicen lo declarado por el señor Jhon Fredy Molina quien manifestó que el piso estaba seco, sin lluvia, vía pavimentada, con **buena iluminación**, los postes iluminaban la autopista, que eran con las 9:30 de la noche, que ya había pasado la hora de pico y placa, que era poca la afluencia de vehículos, contrario a lo manifestado por la señora Claudia Viviana González que según su dicho a la hora en que ocurrió el accidente había mucho trancón, por lo que no se entiende entonces, como se desplazaba la misma a una velocidad de 40 a 50 Km/hr.

Nótese, que el interrogatorio de parte como el testimonio del señor Jhon Fredy Molina carecen de uniformidad y coherencia, en tanto que la demandante aduce que el sitio estaba oscuro y que ocurrió antecito del hundimiento del Comfandi el Parado, por su parte Molina señala que ocurrió en la autopista con carrera 39 y que el lugar estaba bien iluminado. Entonces dicha contradicción no permite otorgar convencimiento suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, pues si bien, estas constituyen en medio de prueba susceptible de valoración que sirven para formar la convicción del juez, en este caso particular, dichas declaraciones no es posible constatarlas con ningún otro medio de prueba.

También, es importante señalarle al a quem que el el señor Juez no valoró el oficio No. 202341520200000694 del 28 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, el cual fue solicitado por la parte demandante y decretadas en debida forma, oficio que se remitió a todas las partes procesales, sin que fuera tachado u objetado en el que se indica que para el año 2019 en la autopista con calle 39 sentido oriente sur no se reportaron eventos de tránsito. Así:

⁷ Sentencia 178 del 05 de septiembre de 2023, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali.

En relación a la pregunta: *“cuantos accidente de tránsito, a causa del mal estado de la mencionada vía, se han reportado”*

R// Acorde con la información suministrada por el observatorio de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad, se extraen datos acerca de los siniestros de tránsito (solo daños, lesiones y fatalidades) reportados en la Autopista con calle 39 encontrándose los siguientes eventos:

Tabla 1. Eventos de tránsito reportados en la Autopista con calle 39 desde el año 2016.

Eventos de tránsito (Autopista con Calle 39) - Sentido Oriente Sur			
Año	Solo Daños	Lesionados	Total, general
2016	0	2	2
2017	3	6	9
2018	0	0	0
2019	0	0	0
2020	0	0	0
2021	0	0	0
2022	0	0	0

Fuente: Propia Observatorio de Movilidad

Dicho documento, fue incorporado en la audiencia de pruebas celebrada el 02 de marzo de 2023, sin que las partes presentaran reparo alguno sobre el particular. Efectuando el operador judicial una valoración sesgada de las pruebas allegadas y practicadas en el proceso.

En efecto, ante la ausencia de otros medios probatorios susceptibles de ser valorados no se puede concluir con certeza de un lado que, el accidente se haya causado por el mal estado de la vía o si, por el contrario, se haya debido a otras circunstancias como la impericia del conductor.

Es necesario llevar al convencimiento al juzgador, sobre la existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la administración, toda vez que el hecho de que la imputación se realice

de manera objetiva. No libera a la parte demandante de la carga de probar los presupuestos fácticos que fundamentan su pretensión.

Contario a lo afirmado en la sentencia que se apela, las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, no permite acreditar las circunstancias en que acaeció el accidente, ni mucho menos permite acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta omisión que se pretende endilgar al hoy Distrito Especial de Santiago de Cali y los hechos de la demanda.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.⁸

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que el nexo de causalidad deber ser probado por el demandante, independientemente el régimen aplicable, ya sea el régimen objetivo o subjetivo, ello por cuanto el nexo de causalidad es un elemento autónomo al daño y no admite, ninguna presunción como si lo admite la culpa o la falla, razón por la cual, se reitera el mismo debe acreditarse fehacientemente, lo que no ocurrió en el presente asunto, *de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado*⁹.

DICTAMEN JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO FUE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES NI CONTROVERTIDO

Tampoco puede pasarse por alto, que el a quo en la sentencia hace referencia de un dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, dictamen en el que se le otorga a la demandante una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 22,45 %

Frente a dicho documento, es importante resaltar que en la Audiencia de pruebas celebrada el 02 de marzo de 2023, debido al tiempo que llevaba el proceso en etapa probatorio el señor juez decidió cerrar la etapa probatoria sin que dicha prueba se hubiese recaudado, decisión que no fue objeto de recurso por la apoderada de la parte demandante y por ende se corrió traslado para alegar de conclusión del 03 al 16 de marzo de 2023. En dicha audiencia el señor Juez Segundo

⁸ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/>

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 21 de septiembre 2020, Rad 58621 C.P. Guillermo Sánchez Luque



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Administrativo de Circuito de Cali, manifestó que la valoración de la misma se podría hacer en segunda instancia si el Tribunal la consideraba pertinente. Sin embargo, en la sentencia de primera instancia se dio valor probatorio al dictamen sin haberse controvertido ni dado traslado al Distrito Especial de Santiago de Cali ni las llamadas en garantía, máxime cuando este se allegó al despacho el 23 de marzo de 2023, cuando ya se habían presentado los correspondientes alegatos de conclusión.

Lo que evidentemente vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción de los sujetos procesales. Razón por la cual, dicho dictamen no debió ser objeto de valoración por el juzgador de primera instancia, desconociendo la confianza legítima de las partes, ya que en la audiencia de pruebas que indicó que dicho documento no iba hacer objeto de valoración.

Finalmente, frente a la responsabilidad administrativa por falla en el servicio que se le endilga al Distrito Especial de Santiago de Cali por la supuesta omisión de la malla vial, es pertinente señalar que tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado *“la sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”*¹⁰.

El Juzgador Primera instancia en la sentencia objeto de apelación señala que *“Así, dada la propiedad de la vía, a la entidad territorial le asiste el deber que impone el art. 19 de la Ley 105 de 1993, esto en cuanto a la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarla, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido. El Consejo de Estado (CE3, Sent. del 29/01/2014, exp. 30356) ha reconocido que, en función del marco legal y constitucional que viene de describirse, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial. Y respecto de la culpa exclusiva (resalto, exclusiva, que según la RAE es “único, solo, excluyendo a cualquier otro”, lo que ya se excluye por el actuar omisivo de la entidad), lo que le corresponde al usuario es desplegar un comportamiento en el que debe estar atento a otras circunstancias propias de la conducción y no sólo cerciorándose en todo instante que la vía se encuentra en condiciones transitables, porque como se ha dicho, esto es carga del Estado. En este caso del DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.”*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, expediente No. 15042



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Yerra el a quo al atribuir responsabilidad administrativa en contra del Distrito de Santiago de Cali, toda vez, que la ausencia o falta de señalización de una vía no puede per se deducir responsabilidad administrativa en contra del ente territorial demandado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que:

“En gracia de discusión, *en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por si sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.*

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas.

Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda”¹¹*(Negrillas y subrayas propias)*

¹¹ Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

Esa misma Corporación también ha sostenido que:

.(...)

*Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, por la falta de mantenimiento o conservación de las vías o por las deficiencias u omisiones en la señalización de estas, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración relativos a la prevención de riesgos, **y establecer cómo, en el caso particular, el cumplimiento de dicha obligación hubiera podido evitar la producción del daño reclamado.***” (Negrillas y subrayado de la Sala)

Corolario de lo anterior, en el presente caso, como ya se ha indicado a lo largo de esta escrito de apelación la parte demandante no acreditó, con pruebas idóneas las circunstancias precisas en que acaeció el accidente de tránsito y particularmente el nexo de causalidad por lo que solicito la sentencia sea revocada y se nieguen las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ahora bien, frente a los **perjuicios morales, daño a la salud, lucro cesante, daño emergente** reconocidos en la sentencia de primer instancia, teniendo en cuenta que el Distrito de Santiago de Cali no ha incurrido en falla en el servicio, al no haberse acreditado en debida forma el nexo de causalidad, no hay lugar al reconocimiento de los mismos.

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS — ACTIVIDAD PELIGROSA

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, establece que la Licencia de Conducción es un documento público de carácter personal que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez dentro del territorio nacional. Para el otorgamiento de la licencia de conducción, el legislador ha establecido unos requisitos, contemplados en los artículos 17 y 19 ibidem, encaminados a tener una certeza de que quienes estén al mando de cualquier tipo de vehículo, sean personas capacitadas para ello, en el entendido que están en el ejercicio de una actividad considerada peligrosa, en donde están expuestos



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida, integridad de las personas y la protección en general de la ciudadanía expuesta al riesgo no solo de quienes estén al mando de vehículos, si no de quienes hacen parte del tránsito como los peatones y otros vehículos.

En el caso de las motocicletas es sabido que presentan una alta inestabilidad y es por ello que quienes las conducen deben aplicar especial cuidado en la visualización del entorno por donde se desplazan, asumiendo el riesgo que implica la conducción de dichos vehículos que no poseen ningún sistema de seguridad para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobrar, con el agravante que puede acarrear el conducir sin aplicar lo dispuesto en la norma para ello. De conformidad con el Código Nacional de Tránsito y por razones de seguridad vial, el Propietario o tenedor de un vehículo que transite por el territorio nacional tiene la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad (art.50). También se establece que todos los vehículos automotores, deben someterse a revisión técnico-mecánica, la cual estará destinada a verificar el buen funcionamiento del sistema mecánico, sistema eléctrico y del conjunto óptico, la eficiencia del sistema de combustión interno, los elementos de seguridad, el buen estado del sistema de frenos y las llantas del vehículo. (Art. 51) todo ello a efectos de garantizar que los vehículos hacen parte del tránsito, conserven las condiciones de funcionalidad y seguridad en la vía.

Por su parte el artículo 55 del Código en mención, establece el Comportamiento del Conductor, quien debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, debiendo transitar por la derecha de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera (art. 94), con las luces delanteras y traseras encendidas; y portando el casco (art. 96) y en todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste (Art.108).

La sana lógica nos deja pensar que la conductora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ no tuvo suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía que según lo consignado en los hechos de la demanda corresponde a una intersección, donde debió reducir a velocidad a 30 kilómetros por hora.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Excepción que no fue debidamente resuelta en la sentencia de primera instancia, pues para su negatoria únicamente se indicó que como existió una falla del servicio por la



CO - SC - CER652615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

omisión del mantenimiento de la vía, sin tener en cuenta la certificación de la Secretaría de Movilidad en la que se indica que para el año 2019 en el tramo en el que supuestamente se accidentó la demandante autopista con 39 no se reportó ningún accidente de tránsito, tampoco obra documento que dé cuenta que de dicha anomalía de la vía se hubiese informado al Distrito y que este pese a conocer la situación no tomó las medidas pertinentes.

En el caso de marras podría afirmarse que el daño existe, pero no es atribuible a la demandada, por existir una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima, la cual se configura cuando la señora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ, quien se dice se desplaza en su vehículo tipo motocicleta y sufre un volcamiento, del cual no es posible determinar cuál fue la causa eficiente, salvo que en una intersección vial donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora.

De dicho volcamiento se dice que la señora CLAUDIA VIVIANA resultó con lesiones considerables en su humanidad; siendo así, es posible concluir que no respetó los límites de velocidad para ello que corresponde a 30 kilómetros por hora, pues si ese límite se hubiere respetado las referidas lesiones no serían de tal magnitud, como lo son:

Fractura Compleja de Plátanos tibiales metafisis proximal de tibia izquierda medial lateral y posterior.

- Desgarro meniscal severo del cuerpo y parte del cuerno Anterior.
- Ruptura del Ligamento Colateral Lateral Compleja.
- Ruptura de la Capsula articular , Estallido con derrame y Hemartrosis.

En ese orden de ideas, el hecho que dio origen y fue causa determinante del accidente objeto del presente estudio corresponde a la impericia de la demandante, en el entendido que al pasar en su vehículo por la zona de intersección, en horas de la noche, perdió el control de la motocicleta y sufrió un volcamiento; en ese sentido la causa adecuada al resultado del daño, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Se reitera que la actividad desarrollada por la señora Claudia Viviana el día de los hechos, que como dejó confeso en el líbello genitor se trataba de una actividad peligrosa como lo fue la conducción de su motocicleta; al respecto de esta concepción, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

“La actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada por la jurisprudencia Constitucional y por la doctrina extranjera como una actividad peligrosa, que coloca per se a la comunidad “ante inminente peligro de recibir lesión” (Énfasis propio)

Entonces bien, está claro que en ejercicio de una actividad de dicha índole, a la señora González Guevara, le sobrevenía una obligación de cuidado como lo era la observancia en todo momento de las normas de tránsito, de manera que le fuere posible mitigar los riesgos propios de aquella.

FRENTE A LAS AGENCIAS EN DERECHO RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA

No hay lugar al reconocimiento de las mismas al no acreditarse la responsabilidad administrativa a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En gracia de discusión y sin que la siguiente sea considerado como aceptación de responsabilidad, en el remoto evento de confirmarse la sentencia se tenga en cuenta que:

Respecto a las agencias en derecho la Corte Constitucional ha señalado:

“se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”¹²

¹² sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo

Por su parte, en providencia de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 13001-23-33-000- 2013-00022-01, la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, dispuso variar de posición, en el entendido de acoger un criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), en cambio sí, se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación al artículo 365. En la citada sentencia se precisó que el legislador introdujo un cambio sustancial en la condena en costas, al pasar del criterio subjetivo del CCA a uno objetivo valorativo – CPACA.¹³

Preciado lo anterior, los numerales 4 del artículo 366 C.G.P. establece: “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹³ El criterio objetivo-valorativo a efectos de la condena en costas y agencias en derecho, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez en sentencia de 18 de enero de 2018, Radicado Interno No. 1575-2016.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Siendo reconocidas en el porcentaje del 8% de la condena sin hacer un análisis de los presupuestos establecidos para su reconocimiento.

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al Resolver el recurso de Apelación disponga:

1. Revocar la sentencia no. 07 del 26 de febrero de 2024, notificada electrónicamente el 01 de marzo de 2024, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas y se accedieron a las pretensiones de la demanda y su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda al no acreditarse la el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la falla en el servicio en la que supuestamente incurrió el Municipio de Santiago de Cali.

ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA

C.C. 59.123.942

T.P. 220.245 del C. S. de la J.

Buzón correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

adriana.leon@cali.gov.co



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co